

**REGLAMENTO DE ESPECTÁCULOS
PARA EL MUNICIPIO DE SAN NICOLÁS DE LOS GARZA**

**CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1. El presente Reglamento contiene disposiciones de orden público y de interés social para regular en el Municipio de San Nicolás de los Garza, los espectáculos y diversiones públicas, y todos aquellos actos que se organizan para que el público, participando activa o pasivamente, mediante pago o gratuitamente, concurra a divertirse o a educarse, y todas las actividades deportivas, culturales y de esparcimiento; ya sea que se realicen en espacios abiertos o cerrados.

El presente ordenamiento se expide con fundamento en los artículos 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 130 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, 166, 167 y 168 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal.

ARTÍCULO 2. Se considera como espectáculo público la realización de eventos a los cuales se asiste con el propósito preponderante de esparcimiento y en los cuales el asistente asume una actitud pasiva, sin que pueda tener participación activa en el desarrollo del evento.

ARTÍCULO 3. Se considera diversión pública a la realización de aquellos eventos abiertos al público que se realizan con el propósito de esparcimiento y en los cuales el asistente participa activamente en el desarrollo de los mismos.

ARTÍCULO 4. Los espectáculos y diversiones públicas en el Municipio de San Nicolás de los Garza son:

- I.- **CULTURALES:** Son los conciertos, audiciones poéticas, representaciones de ópera, tragedias, drama, comedia, ballet, zarzuela, teatros y cinematógrafo; las exhibiciones y exposiciones de todo tipo, las conferencias, congresos, simposios y todos aquellos que, como su nombre lo indica, sirvan para educar, instruir o cultivar al público que asiste.
- II.- **DE VARIEDAD:** Son de variedad la presentación de artistas o espectáculos en lugares adecuados para ello, comedia graciosa, opereta, sainete, revista y todos los que no son espectáculos culturales.
- III.- **ARTÍSTICOS:** Son aquellos que demuestran y promueven el gusto por las diversas manifestaciones de la belleza usando para ello las formas tradicionales de la

música, el canto, la danza, el baile, la pintura, el teatro, el cine, la literatura, la pantomima, la fotografía, la escultura y otras manifestaciones.

- IV.- **RECREATIVOS:** Son aquellos que tienen por objeto el esparcimiento de los espectadores, entre los cuales se encuentran los espectáculos circenses, charrerías, rodeos, plazas de toros, de prestidigitación e ilusionismo en diversas formas y otros.
- V.- **DEPORTIVOS:** Son las competencias de todo tipo, tales como: juegos de pelota (fútbol, básquetbol y voleibol), carreras, natación, de pista y campo.
- VI.- **DE DIVERSIÓN:** Son de diversión: los parques de diversiones, las ferias, los presentados en restaurantes, restaurantes-bar, bares, video-bares, discotecas, cantinas, la transmisión de eventos deportivos en locales en la modalidad de pago por evento, centros de eventos sociales, kermeses, golfitos, boliches, billares, juegos interactivos, bailes públicos, y en todos aquellos lugares en que se permita o en donde pueda participar activamente el asistente.
- VII.- **MASIVOS:** Reuniones de grandes cantidades de personas, en un lugar específico para participar en una actividad organizada, así clasificados por la Dirección de Patrimonio.

ARTÍCULO 5. Las ferias y los circos, no podrán iniciar operaciones, sin el permiso previo y por escrito del Secretario del Ayuntamiento a través de la Dirección de Patrimonio.

ARTÍCULO 6. Ningún espectáculo o diversión, que se realice en centros de eventos sociales, bares, discotecas, cantinas, restaurantes, restaurante-bar, teatros, en la calle, plaza, local abierto o cerrado, de los que se mencionan en los artículos anteriores, podrán realizar publicidad, venta de boletos o abrir al público sin el permiso previo y por escrito de la Dirección de Patrimonio.

ARTÍCULO 7. La Dirección de Patrimonio concederá el permiso correspondiente siempre que el lugar en que se vaya a presentar el espectáculo o diversión cuente con licencia o permiso otorgado por el Municipio y cumpla con las condiciones de seguridad, lo cual podrá acreditarse a través del dictamen que para tal efecto expida la Dirección de Bomberos y Protección Civil del Municipio.

Cuando en el espectáculo de que se trate, se expendan bebidas alcohólicas o cerveza, se estará a lo establecido en el Reglamento correspondiente.

ARTÍCULO 8. Para la expedición del permiso para funciones de teatro, cine y espectáculos masivos, la empresa deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I.- Entregar solicitud debiendo acreditar la personalidad con la que se ostenta, señalando nombre, domicilio, el Registro Federal del Contribuyente y Alta de Hacienda.
- II.- Describir la clase de espectáculo o diversión que pretende presentar, informando el programa, que incluya el elenco y el horario de la función.
- III.- La ubicación del lugar donde se pretende realizar el evento.
- IV.- Precisar el periodo de presentaciones.
- V.- Señalar los horarios respectivos.
- VI.- Cumplir con las obligaciones fiscales en los términos que señale la Ley de Hacienda para los Municipios.
- VII.- Especificar el total del boletaje para su venta y sus respectivos precios, así como los boletos de cortesía.
- VIII.- Presentar el total del boletaje, incluyendo las cortesías, foliados en orden progresivo y con la fecha del evento para su sellado o perforación, excepto cuando el titular del permiso utilice medios electrónicos de impresión para la venta de boletos
- IX.- No tener ningún adeudo con la Secretaría de Finanzas y Tesorería de San Nicolás de los Garza.
- X.- Haber retirado en su totalidad la publicidad de algún espectáculo anterior.
- XI.- Los espectáculos y diversiones que se realicen en las vías o lugares públicos, deberán contar además con permiso de la Secretaría de Movilidad y anuencia de vecinos, según el caso.
- XII.- Los espectáculos y diversiones que se realicen en lugares, tanto abiertos como cerrados, en donde se vayan a consumir bebidas alcohólicas o cerveza, deberán contar con la licencia o permiso correspondiente.
- XIII.- Será requisito indispensable para otorgar la expedición del permiso correspondiente para cualquier espectáculo, que presente el solicitante el contrato de arrendamiento cuando un evento se presente en un Auditorio, si para tal fin contrata éste, o bien que justifique su propiedad.

ARTÍCULO 9. El titular del permiso, Gerente, Administrador o encargado de cada establecimiento, serán los responsables de las anomalías que se susciten y que originen infracción por violaciones al presente Reglamento durante cualquier función o evento.

ARTÍCULO 10. En cualquier tipo de evento, queda prohibido introducir armas de fuego, armas blancas o cualquier artefacto que, a consideración del Inspector de la Dirección de Ordenamiento, pueda ser utilizado para causar daños físicos o materiales a los asistentes, aun tratándose de militares y policías que no estén en servicio.

ARTÍCULO 11. Las personas que sean sorprendidas vendiendo boletos de cortesía, serán consignadas al Juez Cívico para su sanción correspondiente.

ARTÍCULO 12. Los boletos deberán elaborarse debidamente foliados, de tal manera que garanticen el interés fiscal del Municipio, de la empresa y el público en general, señalando claramente el precio de cada localidad, fecha y horario del evento.

La venta de boletos se efectuará: en las taquillas de los locales donde se presente el evento; en sitios distintos a las taquillas, siempre y cuando cuenten con la autorización de la Secretaría de Finanzas y Tesorería; a través de sistemas electrónicos, en este caso el promotor del evento deberá entregar oportunamente a la Secretaría de Finanzas y Tesorería, el Manual de Operación del sistema de la empresa para que tal efecto contrate y emitir al finalizar el evento, el reporte de resultados que solicite la autoridad municipal para que pueda ser verificado el número de boletos vendidos, las cortesías emitidas, el aforo general, los boletos no vendidos y el monto total recaudado.

En las funciones de teatro y cine, no se cobrarán boletos de entrada a los niños menores de tres años de edad, contemplando a dos menores por cada adulto que asista a una función.

ARTÍCULO 13. Los espectáculos y diversiones que se verifiquen en el municipio de San Nicolás de los Garza, causarán el impuesto que marca la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León en vigor.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS EMPRESAS Y LOCALES

ARTÍCULO 14. Se entiende por empresas promotoras de espectáculos públicos, para los efectos de este Reglamento, a las personas morales o físicas que organicen, promuevan, patrocinen o exploten permanente o transitoriamente cualquiera de los espectáculos y diversiones públicas, señalados en este ordenamiento.

ARTÍCULO 15. El titular del permiso será responsable de que en el lugar en que se lleve a efecto el espectáculo o diversión pública cuente con el personal, materiales y equipo médico necesario para cualquier emergencia, en aquellos casos en que por la naturaleza del evento lo requiera.

ARTÍCULO 16. El propietario o encargado del establecimiento colocará en lugar visible la licencia original de explotación del establecimiento, así como el último recibo de pago de contribuciones.

ARTÍCULO 17. Las empresas de espectáculos en todo momento podrán exigir a los Inspectores la identificación que los acredite como tales.

ARTÍCULO 18. Las empresas cinematográficas proporcionarán al Inspector de la Dirección de Ordenamiento, además del título de la película, el número correspondiente de autorización que le haya otorgado la Secretaría de Gobernación.

ARTÍCULO 19. Es responsabilidad de las empresas de cines, teatros y lugares de espectáculos en general, mantener limpios sus establecimientos, desde el inicio de cada función.

ARTÍCULO 20. Aquellos cines que cuenten con dos o más salas de exhibición deberán tener personal que permanezca en el acceso de cada una de ellas y evite la entrada a menores cuando se exhiban películas no clasificadas para su edad.

ARTÍCULO 21. Las empresas a que se refiere el presente ordenamiento deberán contar con personal de acomodadores suficientes para instalar a los espectadores en sus respectivas localidades.

ARTÍCULO 22. En la exhibición de películas infantiles, sólo se permitirá la entrada de adultos, acompañando a menores de edad.

ARTÍCULO 23. Todos los locales destinados a espectáculos y diversiones públicas deberán contar con los procedimientos de emergencia acordes con las características del lugar previamente evaluados por la Dirección de Protección Civil y Bomberos del Municipio, quedando a criterio de dicha Dirección, la exigencia de cualquier medida de prevención y seguridad.

ARTÍCULO 24. La luz eléctrica será la única iluminación permitida dentro de los lugares en los que se efectúen los espectáculos, y en el caso de interrupción de esta energía, deberá contar con planta de emergencia y lámparas de emergencia, que proporcione medidas de seguridad para la concurrencia.

ARTÍCULO 25. En todas las puertas de los centros o espacios dedicados a espectáculos, habrá señalamientos con la palabra SALIDA, sobre los muros habrá flechas que indiquen la dirección de la salida. Las letras tendrán una medida mínima de 15 cm. de altura, y los señalamientos estarán iluminados con luz artificial distinta al encendido general que no sea de flama y protegidos con pantalla de cristal. Esas luces deberán permanecer encendidas desde 15 minutos antes de comenzar el espectáculo y hasta que haya sido desalojado completamente el local.

ARTÍCULO 26. Los locales tendrán suficientes salidas accesibles con trayectoria no mayor de 40 metros y de tamaño adecuado para evacuación, de acuerdo al tipo de ocupación y población del edificio, mínimo dos en cada piso, ubicadas lo más opuestas posible. Las puertas de las vías de escape no deberán estar cerradas con llave ni obstruidas; estas puertas deberán abrir en el sentido lógico de evacuación y ser resistentes al fuego. Dichas puertas tendrán en la parte exterior (en la calle, estacionamiento u otro) un letrero que prohíba el estacionamiento de cualquier tipo de vehículos, y en la parte superior interna, un letrero con las mismas condiciones señaladas en el artículo anterior, que dirá: "Salida de Emergencia".

ARTÍCULO 27. Los teatros, cines y demás salas o centros de espectáculos, deberán estar provistos de hidrantes, mangueras y extintores, en número suficiente a criterio de la Dirección de Protección Civil y Bomberos, a fin de que puedan en caso dado, sofocar a la brevedad posible cualquier conato de incendio.

ARTÍCULO 28. La empresa será responsable de que el local destinado a espectáculos públicos o de diversión, cuente al menos con dos teléfonos públicos, accesible a los asistentes al evento.

ARTÍCULO 29. En los teatros, cines y demás salas o centros de espectáculos, la Dirección de Protección Civil y Bomberos establecerá el aforo correspondiente. La que deberá indicarse mediante una placa en el interior del local.

En ningún caso y por ningún motivo se permitirá que se aumente el aforo autorizado, debiendo conservarse corredores y pasillos libres a la circulación.

ARTÍCULO 30. No se permitirá que traspuntes, carpinteros, tramoyistas, y demás trabajadores, empleen luces de flama al descubierto, para el desarrollo de su trabajo en el escenario, debiendo ser en tales casos, lámparas eléctricas o accionadas por pilas.

ARTÍCULO 31. En los locales en los que la empresa no venda boletos, pero establezca un consumo mínimo, se considerará éste como valor para efectos de los ingresos del local.

ARTÍCULO 32. En todos aquellos lugares donde se prohíba, por éste y demás ordenamientos, la entrada a los menores de edad, deberán contar con un letrero alusivo en la entrada y, en caso de considerarlo necesario, exigir la credencial de elector o pasaporte.

ARTÍCULO 33. Queda terminantemente prohibido fumar en los centros de espectáculos que no estén al aire libre, salvo en las áreas destinadas para tal efecto. En todo caso se estará a lo dispuesto por el Reglamento para la Protección de los No Fumadores vigente en el Municipio.

ARTÍCULO 34. Las instalaciones sanitarias, estarán sujetas a aprobación de la Dirección General de Salud del Municipio. Deberá haber instalaciones de servicios sanitarios en perfectas condiciones de funcionamiento e higiene y en número suficiente considerando el aforo del local, debiendo existir departamentos por separado para damas y caballeros.

ARTÍCULO 35. Los lugares destinados exclusivamente para la proyección de funciones cinematográficas, independientemente de las disposiciones generales contenidas en este Reglamento, deberán sujetarse a las siguientes reglas:

- I.- En las casetas de proyección, solo se permitirá la entrada, durante la función, a los operadores.
- II.- Queda prohibido tener en dichas casetas, papeles, ropa o cualquier tipo de objeto de fácil combustión, que no sea para uso exclusivo de la proyección.
- III.- Las casetas de proyección deberán estar provistas como mínimo con un extintor para tipo de fuego ABC de acuerdo al tipo de materiales de construcción, materiales almacenados y sus aparatos eléctricos energizados.
- IV.- Queda terminantemente prohibido fumar en el interior de las casetas.
- V.- Solo manejarán los aparatos proyectores de películas, las personas calificadas para ello.

ARTÍCULO 36. Las empresas cinematográficas, deberán hacer del conocimiento del público, si los boletos se expiden para una sola función o si permiten la permanencia voluntaria.

CAPÍTULO TERCERO

DE LAS FUNCIONES DE LOS ESPECTÁCULOS Y DE LAS DIVERSIONES

ARTÍCULO 37. Los espectáculos públicos y diversiones en general iniciarán exactamente a la hora señalada en la publicidad, salvo en los casos donde se demuestre fuerza mayor, en este caso se podrá autorizar un retraso no mayor de 15 minutos.

ARTÍCULO 38. La numeración que se fije en lunetas, bancas, palcos, plateas y gradas, será única y perfectamente visible. En las taquillas las empresas deberán tener un plano que contendrá las localidades y la distribución de las mismas, a fin de que el público asistente se entere de su localidad numerada.

ARTÍCULO 39. Una vez autorizado el programa por la Dirección de Patrimonio, de acuerdo con las disposiciones de este Reglamento, podrá autorizar algunas variantes, pero únicamente por causas de fuerza mayor. La empresa pondrá invariablemente en conocimiento de la Dirección de Patrimonio, toda modificación, que después de autorizados los programas del mismo, introduzca en el orden y forma del espectáculo expresando las causas que la motiven.

En caso de que, por fuerza mayor justificada, se sustituya algún o algunos de los integrantes del elenco principal, la empresa, antes del inicio de la representación y con la mayor anticipación posible, se compromete a hacerlo del conocimiento del público asistente, obligándose a devolver el importe del boleto a las personas que así lo soliciten.

ARTÍCULO 40. Los entreactos serán de quince minutos como máximo en cine y sólo por causa justificada y con permiso de la Dirección de Patrimonio podrán prolongarse.

ARTÍCULO 41. La celebración de un espectáculo autorizado, sólo puede suspenderse por causa de fuerza mayor o por carencia absoluta de espectadores; si no se ha iniciado el espectáculo o se presenta parcialmente, se reintegrará el valor de los boletos.

ARTÍCULO 42. Las corridas de toros, las peleas de box, la lucha libre, el fútbol, el béisbol, el básquetbol, el voleibol y demás eventos deportivos, estarán sujetos a disposiciones generales y aplicables de este ordenamiento, pero el desarrollo de cada evento se regirá por sus reglamentos especiales.

CAPÍTULO CUARTO

DE LOS CIRCOS Y JUEGOS ELECTROMECÁNICOS

ARTÍCULO 43. El Secretario del Ayuntamiento a través de la Dirección de Patrimonio autorizará el funcionamiento de circos y juegos electromecánicos o ferias, otorgando el permiso correspondiente, condicionándose al cumplimiento de los siguientes requisitos:

- I.- Presentar por escrito la solicitud, mencionando el tipo de espectáculo, la autorización del propietario del terreno donde se establecerán, fecha de inicio y término de actividades, horarios y precios.
- II.- Sujetarse a una inspección por parte de la Dirección de Ordenamiento.
- III.- Aceptar toda responsabilidad penal, civil, laboral, o de cualquier otra índole que llegare a ocurrir, otorgando fianza por el monto que le fije la Dirección de Patrimonio.
- IV.- Solicitar anuencia de vecinos.
- V.- Presentar póliza de seguro contra daños a terceros.

ARTÍCULO 44. Una vez instalado el circo o los juegos electromecánicos deberán sujetarse a una inspección y el visto bueno de la Dirección de Protección Civil y Bomberos sobre el estado de las instalaciones.

ARTÍCULO 45. Los propietarios o encargados de los juegos mecánicos y electromecánicos de las ferias tienen la obligación de exhibir al público el tiempo de duración de cada juego y éste no se suspenderá a menos que el usuario lo solicite por razones de fuerza mayor.

ARTÍCULO 46. Las empresas que promuevan ferias, circos y similares, deberán conservar en buenas condiciones de higiene, durante el tiempo que permanezcan en el lugar, las vías y lugares públicos que ocupe, evitando además su deterioro.

ARTÍCULO 47. Los permisos para la instalación de ferias, circos y similares en la vía pública, sólo podrán concederse previa presentación ante la Dirección de Patrimonio de la póliza de seguro, que garantice los posibles daños que se ocasionen con la instalación, traslado o el funcionamiento de los mismos.

ARTÍCULO 48. Las ferias y circos no podrán establecerse en plazas, jardines y parques, que a juicio de la Dirección de Patrimonio sean inconvenientes para el ornato de los mismos o para su conservación.

ARTÍCULO 49. Los magnavoces y aparatos sonoros que se empleen para anunciar los juegos, aparatos mecánicos, circos, deberán ser utilizados en forma moderada, de tal manera que no ocasionen molestias a los vecinos.

ARTÍCULO 50. El Municipio, por conducto de la Dirección de Patrimonio, podrá en todo tiempo ordenar la suspensión de esta clase de diversiones, así como el retiro de las instalaciones, ya sea por motivo de queja, porque así lo estime conveniente para el interés

público o por razones de seguridad. Los permisionarios gozarán de un plazo improrrogable de 4 días a partir de la fecha en que reciban la notificación oficial para realizar el retiro que se ordene.

En caso de negativa al vencerse dicho plazo, el Municipio con el auxilio de la fuerza pública podrá retirar las instalaciones a costa de la empresa propietaria.

CAPÍTULO QUINTO

DE LOS BAILES PÚBLICOS, KERMESES Y FIESTAS PRIVADAS

ARTÍCULO 51. A fin de obtener permiso para celebrar bailes públicos o kermeses, los solicitantes deberán cumplir los siguientes requisitos:

- I.- Presentar la solicitud correspondiente.
- II.- Indicar, en caso de que se trate de algún evento para recaudar fondos, el número de boletos que se pretende vender, su costo, el horario, el domicilio del local con el respectivo permiso del propietario, si se venden o no bebidas alcohólicas, y si así es, señalar de qué tipo, a qué precio y en qué cantidad. Manifestarán, en su caso, el programa artístico. Si se venderán o consumirán bebidas alcohólicas, deberá presentar la licencia o reunir los requisitos que se establecen en el Reglamento para la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas del municipio.
- III.- Contar con el permiso expedido por la Dirección de Patrimonio, cuando se realicen bailes o kermeses en áreas municipales.
- IV.- Firma de anuencia de vecinos, si los hubiere.

ARTÍCULO 52. Tratándose de alguna fiesta de carácter privado en Centro de Eventos Sociales, se deberá presentar acompañando a la solicitud de permiso correspondiente, el contrato de renta del Centro de Eventos Sociales para la celebración de la misma, con el propósito de que la autoridad municipal conceda el permiso para cada evento. Este permiso deberá ser tramitado por el solicitante de dicho evento social o por el propietario del Centro de Eventos Sociales, ante la Dirección de Patrimonio.

En el caso de que la fiesta de carácter privado se lleve a cabo en un Club Social, el permiso deberá ser tramitado por el solicitante de dicho evento social o por el administrador del Club Social, ante la Dirección de Patrimonio.

El giro permitido de los Centros de Eventos Sociales y de los Clubes Sociales se establece en el Reglamento para la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas.

CAPÍTULO SEXTO
DE LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS PRESENTADOS EN DISCOTECAS-BAR,
CENTROS RECREATIVOS, RODEO-DISCO-BAR, RESTAURANTES,
RESTAURANTES- BAR Y EN BARES EN CUALQUIERA DE SUS MODALIDADES

ARTÍCULO 53. Los giros permitidos de los establecimientos a que hace referencia este Capítulo se establecen en el Reglamento para la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Municipio de San Nicolás.

ARTÍCULO 54. En los lugares en que se presente un espectáculo de cualquier tipo, los representantes de los negocios deberán obtener de la Dirección de Patrimonio, el permiso correspondiente, para lo cual deberán cumplir con los siguientes requisitos, por cada evento:

- I.- Presentar solicitud de permiso por escrito.
- II.- Indicar el costo de la entrada o boleto y número estimado de asistentes.
- III.- Señalar fecha y hora exacta en que se presentará el espectáculo y duración del mismo.
- IV.- Descripción del espectáculo a presentar.
- V.- Descripción de las medidas de seguridad, que en su caso implementará.

ARTÍCULO 55. Queda prohibido que los artistas, antes, durante o después de sus actuaciones alternen con los clientes. Se entiende por alternancia el acto de compartir la mesa, bebida o comida con los clientes. Queda asimismo prohibida la estancia dentro del establecimiento de personas que perciban comisión por el consumo que hagan los clientes, o que éstas alternen con los clientes.

CAPÍTULO SÉPTIMO
DE LAS TARDEADAS

ARTÍCULO 56. Se entiende por tardeadas aquellos eventos cuyo propósito principal sea el de bailar, sin venta y consumo de cerveza o bebidas alcohólicas; tales eventos podrán ser para adultos o menores de edad y deberán llenar los siguientes requisitos:

- I.- Que la Autoridad Municipal correspondiente haya expedido el permiso para el evento.
- II.- En las tardeadas para menores de 18 años, sólo se permitirá la entrada de adultos acompañando a menores.
- III.- El horario permitido para estos eventos será de las 14:00 a las 20:00 horas.

CAPÍTULO OCTAVO

DE LOS QUE INTERVIENEN EN LOS ESPECTÁCULOS

ARTÍCULO 57. El Director de escena será responsable de la conservación del orden en el escenario y en los camerinos, así como de la estricta observancia de las disposiciones de este Reglamento, que se relacionen con los artistas y empleados de la compañía que están bajo su dirección; deberá cuidar igualmente que el foro quede desalojado de personas ajenas a la compañía, durante la representación.

ARTÍCULO 58. Los actores guardarán en escena la mayor compostura y respeto hacia los espectadores, evitándose cuidadosamente cualquier acto, postura o expresión que pueda alterar el orden.

ARTÍCULO 59. Cuando ocurriera alguna riña entre los artistas que tomen parte en una representación o cuando aquellos cometan una falta administrativa o delito, no se interrumpirá el espectáculo, sino que se vigilará a quien haya incurrido en ellos, con el objeto de que una vez concluida la función, se ponga a disposición de la Autoridad competente.

ARTÍCULO 60. Cuando en la realización de un espectáculo, se ofenda a los símbolos patrios, la Dirección de Patrimonio revocará el permiso concedido y no autorizará una nueva presentación. Sin perjuicio de que se apliquen a los responsables las sanciones de acuerdo al presente ordenamiento y las leyes correspondientes.

ARTÍCULO 61. Los músicos o artistas ambulantes y cualquier otra actividad semejante que se desarrollen en la vía pública y con objeto de divertir a la gente, deberán observar los requisitos a que se refiere este Reglamento.

ARTÍCULO 62. Para ejercer en la vía pública la actividad de músicos o artistas ambulantes y cualquier otra actividad semejante, será indispensable obtener permiso expedido por la Dirección de Patrimonio.

CAPÍTULO NOVENO

DE LA REVENTA DE BOLETOS

ARTÍCULO 63. No se permitirá la venta ni reventa de boletos de entrada con precio superior al establecido, a los eventos deportivos, recreativos o de cualquier índole de espectáculos o diversiones a que se refiere este Reglamento.

La reventa se permitirá únicamente cuando ésta se realice al precio autorizado, es decir, al mismo precio que el establecido al público en general, sin sobreprecio alguno, cualquier otro tipo de reventa estará prohibida y sujeta a las sanciones establecidas en este reglamento.

ARTÍCULO 64. Si se llegare a determinar que entre la empresa y la persona que revende boletos por encima del precio autorizado existe acuerdo previo para ello, tal situación será sancionada en los términos de este ordenamiento.

ARTÍCULO 65. Toda empresa de espectáculos o establecimiento, estarán obligados a incluir en el texto de los boletos de entrada, el precio autorizado, y éste deberá coincidir con el que figura en los programas y anuncios correspondientes.

ARTÍCULO 66. Las empresas estarán obligadas a vender al público, los boletos para las funciones que se lleven a cabo en las taquillas autorizadas para este objeto; con excepción de que Secretaría de Finanzas y Tesorería otorgue permiso especial, en el que figurarán las limitaciones y condiciones del mismo.

ARTÍCULO 67. Queda prohibido, a los empresarios, proporcionar parte o la totalidad del boletaje para que se venda fuera de las taquillas.

ARTÍCULO 68. También serán responsables de la reventa prohibida en este reglamento las empresas, los encargados o promotores de eventos de espectáculos que intervengan, contribuyan, auxilien o consientan que, por cualquier medio, se lleve a cabo la reventa por encima del precio autorizado o alteración de precios autorizados.

CAPÍTULO DÉCIMO DE LOS ESPECTADORES

ARTÍCULO 69. Los espectadores deberán, durante el espectáculo guardar la compostura debida hacia los artistas, evitando cualquier agresión física, postura, expresión o manifestaciones ruidosas que pudieran alterar o molestar al artista o a los asistentes y trastocar el orden y, en caso de no hacerlo así, será retirado del local y puesto a disposición de la autoridad competente.

ARTÍCULO 70. Tratándose de compañías de ópera, ballet, conciertos y audiciones puramente musicales, una vez que dé inicio la función, serán cerradas las puertas de las salas, debiendo esperar el público que llegue con retraso el próximo intermedio, para entrar al salón.

ARTÍCULO 71. Los espectadores podrán presentar ante el Inspector de la Dirección de Ordenamiento, las quejas originadas por la deficiencia en instalaciones y servicios, maltrato o violación de las disposiciones de este ordenamiento, en agravio de sus intereses, por hechos imputables a las empresas promotoras de espectáculos.

ARTÍCULO 72. Los asistentes podrán exigir la devolución del importe del boleto de ingreso a un espectáculo público, cuando éste no reúna los requisitos ofrecidos en la publicidad del evento, estando la empresa obligada a resarcirlo.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO DE LA INSPECCIÓN

ARTÍCULO 73. Tendrán libre acceso a los espectáculos y diversiones de cualquier índole los servidores públicos municipales encargados de la aplicación de este Reglamento y los Inspectores siempre que presenten mandamiento escrito debidamente fundado y motivado expedido por autoridad competente, debiendo identificarse con su credencial de identificación oficial vigente.

ARTÍCULO 74. Para la vigilancia de los espectáculos y para hacer cumplir este Reglamento, la Secretaría del Ayuntamiento a través de la Dirección de Ordenamiento autorizará a los Inspectores que deban desahogar la visita de inspección.

ARTÍCULO 75. Para hacer respetar este ordenamiento, el Inspector adscrito a la Dirección de Ordenamiento se auxiliará de los elementos de seguridad que para tal efecto proporcione la empresa, y en su caso de los elementos de la Policía Municipal.

ARTÍCULO 76. Los elementos de la Policía Municipal, asignados para apoyar el cumplimiento del presente ordenamiento en el espectáculo, se coordinarán con el Inspector adscrito a la Dirección de Ordenamiento, para el cumplimiento de este Ordenamiento.

ARTÍCULO 77. Cuando durante el espectáculo se cometiere una falta o delito, el Inspector adscrito a la Dirección de Ordenamiento dictará las medidas encaminadas a asegurar al presunto responsable, poniéndolo a disposición de la autoridad competente, levantando la correspondiente acta circunstanciada de los hechos acontecidos, con la asistencia de dos testigos, los cuales firmarán al calce para constancia legal.

ARTÍCULO 78. Son deberes y obligaciones del Inspector adscrito a la Dirección de Ordenamiento los siguientes:

- I.- Cerciorarse de que la autorización y el programa del espectáculo estén en orden; que los boletos estén perforados o sellados, por la Secretaría de Finanzas y Tesorería; cumplir y hacer cumplir las disposiciones de este ordenamiento y demás leyes respectivas.
- II.- Exigir a las empresas se inicie la función, precisamente a la hora estipulada.
- III.- Solicitar, en términos del mandamiento de inspección, la detención a través de los elementos de Seguridad Pública Municipal y poner a disposición de la autoridad competente, a las personas que sean sorprendidas revendiendo boletos por encima del precio autorizado en cualquier espectáculo, para que sean cancelados o anulados los boletos que se les recojan.
- IV.- Resolver los casos en que las circunstancias requieran la alteración del programa, por causa de fuerza mayor.
- V.- Cuando haya variación en el programa por causas de fuerza mayor, exigirá a la empresa la amplia difusión del cambio de programa, actor o artista y horario, explicando los motivos de dicho cambio.
- VI.- Resolver, según el caso, la devolución total del valor del boleto en los casos de cambio de programa, suspensión parcial o total de la función.
- VII.- Vigilar que no se permita la entrada a menores de edad en programas de adultos.
- VIII.- Imponer multa si en las funciones especiales para menores se exhiben avances especiales para adultos.
- IX.- Exigir que la empresa instale en lugares visibles, anuncios que señalen que a la persona que se sorprenda fumando dentro de la sala será turnada a la autoridad competente.
- X.- Cuando un asistente o aficionado al espectáculo se conduzca en forma grosera y moleste al público en general y a los actores de palabra u obra, vigilará que se le amoneste y si no modera su comportamiento, se ordenará su detención, independientemente de la sanción que juzgue la autoridad correspondiente.
- XI.- Ordenará la amonestación a las personas que sorprenda fumando en las áreas restringidas del espectáculo y si reinciden, ordenará su desalojo de la sala quedando a disposición de la autoridad competente.

- XII.- Vigilar que se evite que los espectadores permanezcan de pie en el interior de la sala impidiendo la visibilidad.
- XIII.- Vigilar que se desaloje a los concurrentes que permanezcan en los pasillos y departamentos destinados a comunicación directa con la sala de espectáculos y vigilar que no se agreguen sillas en los pasillos.
- XIV.- Exigir que los centros de espectáculos, como lo previene el presente reglamento, cuenten con el número de extintores contra incendio que se requieran, y en buen estado, así como las puertas de emergencia, con libre acceso.
- XV.- Vigilar que en el foro del teatro que esté en servicio, no permanezcan durante la presentación personas ajenas a la compañía o a la empresa, debiendo ésta dar facilidades a dicho Inspector para que sea acatada la disposición en todos los espectáculos y diversiones.

Cualquier aspecto no contemplado en este ordenamiento que se relacione con lo establecido en el mismo, será resuelto por la Dirección de Ordenamiento.

ARTÍCULO 79. Es obligación del Inspector adscrito a la Dirección de Ordenamiento solicitar al empresario o encargado, para que proponga dos personas como testigos para el desarrollo de la visita de inspección, que para el cumplimiento de este ordenamiento realice, facultándosele en caso de negativa para su designación.

ARTÍCULO 80. En toda visita que se lleve a cabo, deberá el Inspector asignado que la practique identificarse previamente, levantar acta circunstanciada, expresando el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia, lugar, fecha y hora, así como las irregularidades detectadas, la cual deberá ser firmada por el Inspector, el visitado o encargado y los testigos, en caso de que alguna de estas personas se negase a firmar, el Inspector lo hará constar en el acta, en la inteligencia de que dicha circunstancia no alterará el valor probatorio de la misma.

ARTÍCULO 81. El Inspector deberá dejar copia del acta al empresario o encargado, en la cual se fijará fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos a la que se cite al interesado a fin de desvirtuar los hechos referidos en dicha acta. El original y las copias restantes las entregará a la autoridad correspondiente para su conocimiento y efecto.

ARTÍCULO 82. El Director de Ordenamiento, calificará las actas y los reportes tomando en consideración la gravedad de la infracción detectada y dictará la resolución que proceda, la cual deberá ser notificada al interesado.

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DEL INSPECTOR AUTORIDAD

ARTÍCULO 83. En el caso de los estadios de fútbol, y de los espectáculos masivos, deberá existir un Inspector Autoridad, el cual será el Director de Patrimonio o las personas que éste designe.

Contará el Inspector Autoridad también, según el caso, con auxiliares, a fin de que le asistan para el mejor desempeño de sus funciones. Los promotores del espectáculo deberán otorgar todas las facilidades para el cumplimiento de las funciones del Inspector Autoridad y los auxiliares que le asistan.

ARTÍCULO 84. El Inspector Autoridad, es la persona competente para decidir de los asuntos de inmediata resolución que surgieren y en consecuencia, las determinaciones que dicte en el lugar, serán debidamente respetadas y de su exclusiva responsabilidad.

ARTÍCULO 85. El personal de policía y tránsito que concurra al espectáculo, estará bajo las órdenes directas del Inspector Autoridad.

ARTÍCULO 86. El Inspector Autoridad y los auxiliares estarán facultados para realizar cualquier acto de inspección, así como el levantar el acta correspondiente por cualquier tipo de infracción que observare.

ARTÍCULO 87. El Inspector Autoridad o cualquiera de sus auxiliares podrá coordinarse con el Interventor nombrado por la Secretaría de Finanzas y Tesorería al fin coadyuvar con éste en el cumplimiento de sus funciones.

ARTÍCULO 88. En el caso de estadios de fútbol, el Inspector Autoridad y las personas que le asistan, tendrán libre tránsito en cualquier lugar o zona del estadio en el interior y en el exterior del mismo, al fin de cumplir eficazmente su labor de inspección.

CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO DE LA INTERVENCIÓN

ARTÍCULO 89. Es obligación de las empresas de espectáculos, prestar todas las facilidades para el correcto cumplimiento de las funciones del Interventor, que será un servidor público nombrado por la Secretaría de Finanzas y Tesorería.

ARTÍCULO 90. Después de cerradas las taquillas, el responsable de la empresa de espectáculos a nombre de quien se hubiere tramitado el permiso, presentará al Interventor toda la documentación que se requiera y otorgará las demás facilidades necesarias para la verificación y cálculo del monto obtenido por los boletos vendidos, así como los de cortesía, para la determinación del pago del impuesto correspondiente que establece la Ley de Hacienda para los Municipios.

El Interventor verificará que la venta de boletos y la distribución de los de cortesía se haya realizado conforme a la normatividad vigente y la autorización que para tal efecto emitió la autoridad municipal.

Los boletos de cortesía no podrán ser superiores al 15% del total del boletaje.

ARTÍCULO 91. En el caso de los boletos previamente impresos, deberá entregar el promotor al finalizar el evento los boletos no vendidos. Los no entregados al Interventor se considerarán como vendidos.

ARTÍCULO 92. Se colocarán ánforas autorizadas para la recolección del boletaje, cuando la Autoridad Municipal dependiendo del evento así lo considere necesario.

ARTÍCULO 93. En el caso que la empresa de espectáculos haya optado por un sistema electrónico de emisión y venta de boletos acreditado, tendrá que presentar al Interventor, una vez finalizado el espectáculo, un reporte emitido por el sistema electrónico de emisión de boletaje, debidamente fundamentado, de los resultados del mismo.

En cualquier tiempo la autoridad municipal podrá verificar el debido funcionamiento de dicho sistema electrónico.

CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO DE LAS OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES

ARTÍCULO 94. Son obligaciones de los propietarios, representantes y/o encargados de los establecimientos, locales en donde se realicen las actividades o eventos a que se refiere el presente ordenamiento, los siguientes:

- I.- Contar con la licencia o el permiso correspondiente que los faculte para llevar a cabo el evento o actividad relativa.
- II.- Contar con instalaciones higiénicas, adecuadas y seguras, en términos de la Ley Estatal de Salud, Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano y los Reglamentos Municipales aplicables.
- III.- Tener a la vista el permiso o licencia original.

- IV.- Cumplir con el horario que se señala en el presente ordenamiento, en su caso.
- V.- Permitir el acceso a la Autoridad Municipal o persona que la represente en el desempeño de sus funciones relativas a este Reglamento, previa identificación.
- VI.- Contar con personal, material y equipo médico necesario, en los eventos que así lo requieran.
- VII.- Proporcionar al Inspector adscrito a la Dirección de Ordenamiento, el título de la película, así como la autorización otorgada por la Dependencia Federal.
- VIII.- Respetar y mantener los signos y símbolos de clausura impuestos por la autoridad municipal, hasta en tanto se dicte disposición en contra.
- IX.- Contar con rampas, baños, teléfonos y demás instalaciones adecuadas para personas con capacidad diferente.
- X.- En las funciones de cine, cuando se exhiban anuncios comerciales, éstos no deberán exceder de un tiempo máximo de tres minutos de duración en total por todos los presentados; y en funciones infantiles no podrán exhibirse anuncios comerciales o avances de películas que dirijan mensajes no aptos para los menores.
- XI.- Deberán contar con la correspondiente autorización de la Dirección de Protección Civil y Bomberos para la instalación de la estructura en lugares públicos en que se lleve a cabo un espectáculo.
- XII.- Al término de cada función deberá hacerse la limpieza de las áreas de uso del público, así como de los baños.
- XIII.- Las demás que fijen las Leyes y este ordenamiento.

ARTÍCULO 95. Son prohibiciones:

- I.- Realizar las actividades o eventos regulados por este ordenamiento, sin la licencia o el permiso correspondiente.
- II.- La entrada de menores de edad a espectáculos y diversiones públicas, cuya clasificación por su contenido sea para adultos.

- III.- Permitir el cruce de apuestas en los eventos o espectáculos que no cuenten con autorización de la Secretaría de Gobernación.
- IV.- Permitir la entrada a eventos o espectáculos a personas armadas, excepto policías en servicio.
- V.- Exhibir películas sin el permiso de la Secretaría de Gobernación.
- VI.- Exhibir hacia el exterior en vitrinas, pórticos y pasillos de los cines, bar, restaurante bar, y demás lugares donde se presenten espectáculos, fotografías o ilustraciones que no sean aptas para menores de edad.
- VII.- Cobrar las empresas sobreprecio en los boletos de entrada a los espectáculos.
- VIII.- La venta por parte de personas propias o ajenas a la empresa de boletos de entrada con un sobreprecio.
- IX.- Exhibir en las funciones especiales para menores, avances especiales para adultos.
- X.- Permitir la entrada de adultos solos en funciones y eventos exclusivos para menores.
- XI.- Sobrepasar el cupo o aforo autorizado.
- XII.- La venta de boletos y/o el acceso a espectáculos y diversiones públicas a personas en estado de ebriedad o bajo los influjos de alguna droga o enervante.
- XIII.- Permitir la expresión de ademanes, señas o gestos a quienes integran el espectáculo, que agredan u ofendan la integridad o los derechos del público.
- XIV.- La venta de dos o más boletos para un mismo asiento.
- XV.- Introducir, vender o consumir bebidas alcohólicas y/o cerveza en espectáculos cinematográficos o teatrales o culturales, sin permiso o licencia autorizada por el municipio.
- XVI.- Trabajar como músicos ambulantes, cirqueros, prestidigitadores, faquires y cualquier otra actividad semejante en los pórticos de los edificios públicos, centros escolares, cruceros o arterias principales o en aquellos sitios en que pueda interrumpirse el tránsito o maltratarse los parques o jardines públicos.

- XVII.- Originar con falsa alarma de fuego o cualquier otra semejante, pánico en el público asistente.
- XVIII.- Lanzar objetos o insultos a los participantes de los eventos o espectáculos a que se refiere este ordenamiento, así como a los jueces que participen en el mismo.
- XIX.- Invadir la pista o aquellos lugares en los que perjudique el desarrollo del evento o espectáculo, de lo anterior será responsable la empresa.
- XX.- Trabajar con giro distinto al autorizado en el permiso o licencia solicitado a la Dirección de Patrimonio.
- XXI.- Obstaculizar o impedir el cumplimiento de las funciones que le otorga el presente Reglamento al Inspector Autoridad o a sus auxiliares, o no otorgar las facilidades para el cumplimiento de sus funciones.
- XXII.- Permitir la obstrucción de salidas de emergencia o permitir el estacionamiento de vehículos en las afueras donde se localicen las mismas.
- XXIII.- No retirar o borrar la publicidad o propaganda de un espectáculo en el plazo fijado por la Dirección de Patrimonio.
- XXIV.- Realizar espectáculos en donde personas desnudas o semidesnudas realicen movimientos, bailes, danzan o caminen exhibiendo su cuerpo.
- XXV.- Realizar espectáculos y diversiones públicas, que por su contenido sean clasificados para adultos, en lugares públicos.

CAPÍTULO DÉCIMO QUINTO AUTORIDADES COMPETENTES

ARTÍCULO 96. Es facultad de la Secretaría del Ayuntamiento a través de la Dirección de Patrimonio, llevar a efecto la vigilancia, inspección y cumplimiento del presente Ordenamiento.

ARTÍCULO 97. La Secretaría del Ayuntamiento a través de la Dirección de Ordenamiento podrá llevar a cabo visitas de inspección, notificar imposición de sanciones, levantar actas circunstanciadas y reportes de infracción y aplicar multas y determinaciones de clausura temporal o definitiva.

CAPÍTULO DÉCIMO SEXTO DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 98. En caso de excedente en el cupo autorizado, el Interventor de la Secretaría de Finanzas y Tesorería levantará un acta circunstanciada señalando la cantidad de boletos no autorizados, firmando de enterado el responsable del evento, con la asistencia de dos testigos, emplazándolo a acudir en día y hora determinada dentro de un término no mayor de tres días a la Secretaría de Finanzas y Tesorería, a fin de liquidar la cantidad correspondiente al impuesto que genera, y en caso de no cumplir con lo anterior no se otorgará otro permiso para otro evento posterior, además de la sanción que le corresponda.

ARTÍCULO 99. Corresponde al Director de Ordenamiento imponer las sanciones por violación al presente ordenamiento y pueden consistir en:

- I.- Multa. La cantidad en dinero que el infractor debe pagar;
- II.- Clausura Temporal. Acto administrativo que impide el funcionamiento de un establecimiento o lugar de trabajo de manera temporal.
- III.- Clausura Definitiva. Acto administrativo que impide el funcionamiento de un establecimiento o lugar de trabajo de manera definitiva.
- IV.- Arresto. La privación de la libertad por un periodo de hasta 36 horas, que se cumplirá en lugares diferentes de los destinados a la detención de indiciados, procesados o sentenciados.

ARTÍCULO 100. La determinación de revocación y cancelación de las licencias procedentes en los términos de este ordenamiento corresponde en todo caso al Ayuntamiento, por motivo de queja o porque así lo estime conveniente para el interés público, lo anterior respetando la previa audiencia del interesado.

ARTÍCULO 101. En caso de que la sanción se califique con multa, corresponde a la Secretaría de Finanzas y Tesorería su cobro.

ARTÍCULO 102. Se sancionará con multa equivalente de 50 a 250 veces la Unidad de Medida (UMA), la violación a las disposiciones contenidas en los artículos 94, fracciones II, III, IV, VII, X y XII y 95, fracciones III, IV, VI, X, XII, XIII, XIV, XVI, XVII, XVIII y XIX; y artículo 48.

ARTÍCULO 103. Se sancionará con multa equivalente de 250 a 500 veces la Unidad de Medida (UMA), la violación a las disposiciones contenidas en el artículo 94, fracciones V y XI.

ARTÍCULO 104. Se sancionará con una multa equivalente de 500 a 750 veces la Unidad de Medida (UMA), la violación a las disposiciones contenidas en los artículos 94, fracciones I, VI, VIII y IX, 95, fracciones I, II, V, VIII, IX, XI, XV XX, XXI, XXII y XXIII, 63, 64, 67 y 68.

ARTÍCULO 105. Las infracciones no previstas en este Capítulo serán sancionadas con multa equivalente de 50 a 200 veces la Unidad de Medida (UMA).

ARTÍCULO 106. Se sancionará con arresto hasta por 36 horas:

- I. A la persona que interfiera, se oponga u obstaculice el ejercicio de las funciones de la Dirección de Patrimonio.
- II. A la persona que se niegue a cumplir con los requerimientos y disposiciones de la señalada Dirección de Patrimonio.
- III. A la persona que se sorprenda vendiendo boletos de entrada de los espectáculos con un sobreprecio al autorizado; además del decomiso de los boletos.

El arresto se impondrá poniendo a disposición del Juez Cívico al presunto infractor por parte de quien realiza la diligencia o inspección, con auxilio de la Policía Municipal.

ARTÍCULO 107. Procederá la clausura temporal en los casos siguientes:

- I.- Cuando en los establecimientos, locales o áreas en donde se realice alguna de las actividades reguladas por este ordenamiento, no se cuente con el permiso o licencia correspondiente.
- II.- Por cometer en dos o más ocasiones infracciones a este ordenamiento, en un período de 180 días.
- III.- La realización de actos dentro de los espacios a que se refiere este ordenamiento, que perturben la tranquilidad del lugar, que atenten contra la paz e integridad de las personas o sus intereses.
- IV.- Por queja fundada de vecinos inmediatos, a quien perjudique el funcionamiento o realización de la actividad que se desarrolla en los espacios referidos.

La clausura temporal no podrá ser menor de 24 horas ni superior de 15 días.

ARTÍCULO 108. La clausura temporal de los espacios en donde se realicen los eventos o actividades a que se refiere este ordenamiento, se sujetará al procedimiento siguiente: en el acta o reporte de infracción, se citará al propietario, o representante legal del establecimiento, a una audiencia en la cual será oído en defensa de sus derechos, y se desahogarán las pruebas que ofreciere y los alegatos que estime de su intención, con respecto a los hechos contenidos en el reporte de referencia. Una vez desahogada la diligencia, con pruebas o sin ellas, se dictará la resolución de clausura temporal, o en su caso se decretará la nulidad del reporte de infracción de referencia.

ARTÍCULO 109. Procederá la clausura definitiva en los casos siguientes:

- I.- Por no presentarse el interesado o su Representante Legal a regularizar la situación del establecimiento en la audiencia de pruebas y alegatos a la que para tal efecto sea citado o no se desvirtúen en la misma los hechos que motivaron la sanción de clausura temporal. Además de que se tendrán por aceptadas las infracciones cometidas.
- II.- Cometer en 5 o más ocasiones infracciones previstas en este ordenamiento, en un período de un año.
- III.- Por quebrantar los sellos de clausura temporal por segunda ocasión, pudiéndose además ordenar el arresto del propietario, representante legal o encargado del establecimiento hasta por 36 horas.

ARTÍCULO 110. Desahogada la diligencia a que se refiere la fracción I del artículo 109, y si de la misma se desprende que no se desvirtuaron los actos que motivaron la clausura temporal, o por incomparecencia del interesado, se dictará la clausura definitiva; para el caso señalado en la fracción II del artículo 109 si en la audiencia en la que fue citado el propietario o representante legal, en la propia infracción, no desvirtuó en legal forma los hechos que motivaron el levantamiento de los reportes de infracción a que se refiere dicha infracción, se decretará la clausura definitiva, lo mismo procederá en caso de incomparecencia del interesado; la clausura definitiva por la causa señalada en la fracción III del artículo 109, se llevará a cabo una vez que por segunda ocasión se sorprenda operando el establecimiento sancionado con clausura temporal, desahogada previo a ello la audiencia a que se refiere el artículo 82 de este Reglamento; de lo anterior se dará vista al Ayuntamiento, para que en su caso determine sobre la procedencia de la revocación del permiso o licencia otorgado.

CAPÍTULO DÉCIMO SÉPTIMO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

ARTÍCULO 111. Los visitados que no estén conformes con el resultado de la visita, podrán inconformarse respecto de los hechos contenidos en el acta, mediante escrito que deberán presentar ante el Secretario del Ayuntamiento, dentro de los siete días hábiles siguientes al inmediato posterior a aquel en que se levantó el acta.

ARTÍCULO 112. Al escrito de inconformidad se deberán acompañar las pruebas documentales pertinentes y vinculadas con los hechos que se pretenden desvirtuar.

ARTÍCULO 113. Los hechos contra los cuales no se inconformen los visitados dentro del plazo señalado, o haciéndolo no los hubiese desvirtuado, se tendrán por consentidos.

ARTÍCULO 114. El Secretario del Ayuntamiento, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente al del vencimiento del plazo a que se refiere el artículo 111 del presente Reglamento, emitirá la resolución correspondiente que conforme a derecho proceda.

ARTÍCULO 115. La interposición del Recurso de Inconformidad no suspende la ejecución o resolución del acto impugnado.

ARTÍCULO 116. La resolución que emita el Secretario del Ayuntamiento deberá estar debidamente fundada y motivada y se notificará personalmente.

ARTÍCULO 117. La resolución emitida podrá:

- I.- Desecharlo por improcedente, tenerlo por no interpuesto o sobreseerlo en su caso.
- II.- Confirmar el acto impugnado.
- III.- Dejar sin efectos el acto impugnado.

ARTÍCULO 118.Procede el sobreseimiento del recurso, cuando:

- I.- El promovente se desista expresamente del recurso.
- II.- De las constancias que obren en el expediente quede demostrado que no existe el acto o resolución impugnada.
- III.- Hayan cesado los efectos del acto o resolución impugnada.
- IV.- Muera el titular del permiso.

ARTÍCULO 119. Contra las resoluciones de la Dirección de Patrimonio que nieguen permisos para la realización de espectáculos o diversiones públicas, contra aquellas en las que se impongan sanciones y contra las demás determinaciones de la autoridad municipal, también podrá interponerse recurso de inconformidad, en las condiciones y plazos establecidos en este capítulo.

CAPÍTULO DÉCIMO OCTAVO DEL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN Y CONSULTA

ARTÍCULO 120. En la medida que se modifiquen las condiciones socioeconómicas del Municipio, en virtud de su crecimiento demográfico, social y desarrollo de las actividades

productivas, y demás aspectos de la vida comunitaria, el presente Reglamento podrá ser modificado o actualizado, tomando en cuenta la opinión de la propia comunidad.

ARTÍCULO 121. Para lograr el propósito anterior, el C. Presidente Municipal, los C. C. Síndicos y Regidores, el C. Secretario del Ayuntamiento y el C. Director de Patrimonio, deberán recibir y atender cualquier sugerencia, ponencia o queja que presenten los ciudadanos en relación con el contenido normativo del presente Reglamento.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del estado de Nuevo León.

SEGUNDO. - El presente Reglamento abroga al Reglamento de Espectáculos para el Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial del Estado en fecha 16 de marzo de 2005.

SEGUNDO. - Publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Municipal, así como en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

San Nicolás de los Garza Nuevo León, a los 26 de mayo del 2025.

C. DANIEL CARRILLO MARTINEZ
PRESIDENTE MUNICIPAL

C. ALFONSO JARERO GRACIA
SECRETARIO DE AYUNTAMIENTO

Dado en Sesión Ordinaria del Ayuntamiento de San Nicolás de los Garza, Nuevo León a los 29-veintinueve días del mes de mayo del año 2025-dos mil veinticinco.